



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Radicación: 25000-23-15-000-2020-01037-00
Asunto: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto 039 del 20 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Tibacuy - Cundinamarca

Atendiendo a la providencia de 27 de abril de 2020, dictada por el doctor Óscar Armando Dimaté Cárdenas – Magistrado de esta Corporación, viene al Despacho copia del **Decreto 039 de 20 de abril de 2020** suscrito por el alcalde del municipio de Tibacuy – Cundinamarca *“por el cual se revoca el Decreto 028 de 2020, se adoptan medidas sanitarias y lineamientos para la preparación, respuesta, atención por riesgo de COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, con miras a que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser porque el suscrito observa, que el acto administrativo proferido por el municipio de Tibacuy no es pasible de control inmediato de legalidad, tal y como ocurre con el acto administrativo primigenio, esto es el Decreto 028 de 2020, al cual revoca.

En efecto, en providencia de 15 de abril de 2020, dictada dentro del expediente núm. 25000 23 15 000 2020 00721-00 que tenía por objeto evaluar la procedencia del estudio de control inmediato de legalidad del Decreto 028 de 16 de marzo de 2020 *“por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y lineamientos para la preparación, respuesta y atención por riesgo de COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho explicó que éste fue proferido con anterioridad a la expedición del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de dicho decreto, y esa medida, no era pasible del control inmediato de legalidad de que trata el art. 185 del CPACA.

Pues bien, en esta oportunidad aunque el **Decreto 039 de 20 de abril de 2020**, además de revocar el Decreto 028 de 2020 contiene nuevas disposiciones, se advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues el suscrito observa que el acto proferido por el alcalde del municipio de Tibacuy no es pasible de control inmediato de legalidad, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten

circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212¹ y 213² superiores, que “*perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública*”.

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales*”.

Sobre el particular, el artículo 151 del CAPCA establece que los tribunales administrativos conocerán “*Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan*”.

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que (i) sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y (ii) sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, de la revisión del **Decreto 039 de 20 de abril de 2020** se concluye que este no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Con el fin de desarrollar la afirmación hecha anteriormente, es necesario precisar que, en dicho decreto, el alcalde del municipio de Tibacuy – Cundinamarca, invocó como sustento los siguientes fundamentos:

- (i) Arts. 2, 49 y 315 de la Constitución.
- (ii) Art. 29 de la Ley 1551 de 2012 “*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, que modifica el artículo 91 de la Ley 36 de 1994 “*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, que establece las funciones de los alcaldes.
- (iii) Ley 9ª de 1979 que señala que es el Estado el regulador en materia de salud.
- (iv) Resolución núm. 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud “*por la cual se declara la emergencia sanitaria, a causa del CORONAVIRUS (COVID-19), así*

¹ Estado de guerra exterior

² Estado de conmoción interior

mismo se adoptan medidas para hacer frente al virus hasta el día 30 de mayo de 2020 o antes si las causas han desaparecido”.

- (v) Directriz núm. 02 de 12 de marzo de 2020, en la que la Presidencia de la República indica que *“se deben minimizar las reuniones presenciales de grupo, acudiendo a las nuevas tecnologías, herramientas tecnológicas y demás plataformas, conversatorios, foros, congreso o cualquier tipo de evento masivo”.*
- (vi) Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, *por el cual el Gobernador de Cundinamarca declaró la alerta amarilla para la contención de la pandemia por el coronavirus”.*

Se precisó en dicho acto administrativo que mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, el presidente de la República declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario”.*

Así las cosas, se advierte que, si bien el decreto en mención se expidió en el marco temporal de la declaratoria del estado de emergencia, este no fue proferido como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción sino en virtud de las precisas facultades asignadas a los alcaldes en el art. 315 de la Constitución y en la Ley 1551 de 2012³, y es en virtud de las mismas que el representante legal del municipio de Tibacuy – Cundinamarca, adoptó por medio del decreto objeto del presente pronunciamiento, medidas de prevención y autocuidado de los salud de los habitantes del municipio de Tibacuy por la emergencia de proliferación del coronavirus (COVID-19), así como medidas sanitarias y lineamientos para la preparación, respuesta y atención por riesgo de Covid-19 en el municipio de Tibacuy, esto, con el fin de conjurar la situación actual de emergencia.

En virtud de lo señalado, se itera que el **Decreto 039 de 20 de abril de 2020** no fue expedido en ejercicio de la declaratoria de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, sino en ejercicio de facultades propias y preexistentes del alcalde del municipio de Tibacuy, por lo que se concluye no es pasible de control inmediato de legalidad de que trata el art. 185 del CPACA.

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general que los desarrollan, se traduce en importante medida de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con los cuales se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, el **control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción**, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”* y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del **Decreto 039 de 20 de abril de 2020** tal y como será dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

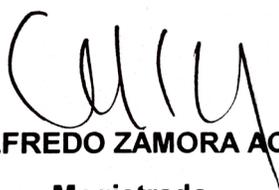
RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del **Decreto 039 de 20 de abril de 2020** remitido por el Municipio de Tibacuy - Cundinamarca, expedido por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial *“por el cual se revoca el Decreto 028 de 2020, se adoptan medidas sanitarias y lineamientos para la preparación, respuesta, atención por riesgo de COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

TERCERO. - REMÍTASE copia de la presente decisión al Alcalde de Municipio de Tibacuy – Cundinamarca.

Comuníquese.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado